



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220021600
DEMANDANTE	José Fernando Celeita Poveda
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Famisanar EPS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

José Fernando Celeita Poveda, actuando mediante apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Famisanar EPS, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerados toda vez que aún no se le ha dado respuesta a la solicitud de pagos de honorarios radicada el 28 de abril de 2022 bajo radicado BZ2022_5327103.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor del señor JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.807, respecto de la solicitud de pago de honorarios radicada en Colpensiones 28 de abril de 2022, bajo radicado BZ2022_5327103.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE PAGO DE HONORARIOS radicada el día 28 de abril de 2022, bajo radicado BZ2022_5327103 y de no haberlo hecho, proceda con el pago de los mismos.

TERCERO. - En consecuencia, se ordene a FAMISANAR EPS y a Colpensiones, que se adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para que sin más dilaciones, se radique ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.184.807”.

1.2. FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Mediante dictamen de pérdida de Capacidad Laboral emitido por la EPS Famisanar, se calificó al señor JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA con un porcentaje del 42.08%

2. Inconformes con esta decisión, y dentro del término legal establecido, se radicó inconformidad frente a dicho dictamen.

3. La inconformidad se radicó por parte de la empleadora del señor Celeita Poveda, la señora Paula Arenas Canal, C.C. No. 35.503.102 en calidad de representante legal de la compañía DISEÑAR TELEVISIÓN S.A.S. Nit. 830.023.834-6 el día 04 de abril de 2022 radicado No. 5001-2022-E-062442.

4. Adicionalmente, se radicó inconformidad frente al dictamen, por parte del paciente, esto es del señor JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA, radicado efectuado el mismo día 04 de abril de 2022 radicado No. 5001-2022-E062425.

5. Las inconformidades se radicaron conforme a lo señalado por la EPS Famisanar mediante oficio emitido por FAMISANAR EPS, el día 21 de marzo de 2022, informó que:

“En caso de que no se encuentre de acuerdo con dicho dictamen, cuenta con diez (10) días hábiles para controvertirlo (artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012), contados a partir del día siguiente a aquel en que recibe este oficio. Para ello, deberá radicar por escrito su inconformidad en la CALLE 78 13A 07 en la ciudad de Bogotá, D.C, para proceder de nuestra parte a remitir la totalidad de su expediente médico a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien realizará el estudio. Debe tener en cuenta que el desacuerdo debe venir acompañado del respectivo recibo de pago de honorarios para la Junta Regional respectiva.”

6. Pese a lo anterior, mediante comunicación emitida por la EPS Famisanar se indicó que, en tanto no se recibió objeción frente al dictamen, el mismo quedaba en firme. Por lo que mediante correo electrónico remitido a FAMISANAR EPS el día 20 de abril de 2022 notifamisanar@medinalaboral.co, se solicitó aclarar la situación, pues contrario a lo referido en la citada comunicación, las objeciones y se presentaron.

7. El día 28 de abril de 2022, bajo radicado BZ2022_5327103, se solicitó ante Colpensiones el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

8. El día 18 de mayo de 2022 se recibió comunicación por parte de Famisanar señalando que dada la inconformidad presentado por el afiliado y una constancia del envío realizado a Colpensiones requiriendo se efectuara el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

9. El día 21 de junio de 2022, bajo el radicado No. 22062170003, se radicó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez solicitud de información respecto del pago de honorarios efectuado por Colpensiones y el recibido del proceso del señor Celeita Poveda para iniciar análisis de la inconformidad presentada.

10. Mediante comunicación del pasado 14 de julio de 2022 por correo electrónico, la Junta Regional de Calificación señaló: *“Revisando las bases de datos y documentos de los casos que reposan en esta Junta Regional de Calificación de Invalidez, se observa que NO EXISTE REGISTRO DE CASO RADICADO NI PROCESO ADELANTADO por parte de alguna entidad de seguridad social, a nombre del paciente CELEITA POVEDA JOSE FERNANDO C.C 79184807*

11. A la fecha, han transcurrido más de TRES (3) MESES desde la radicación de la presentación de la inconformidad y la Solicitud de pago de honorarios ante Colpensiones, sin que se haya recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad y tal como lo certificó la Junta Regional de Calificación, sin que se haya remitido a dicha entidad el proceso para que se proceda con la valoración del señor Celeita Poveda nuevamente.

12. Por lo anterior se hace necesario interponer acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho constitucional y fundamental de petición y debido proceso de mi poderdante, el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada”.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de julio de 2022, con providencia del 27 de julio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y de Famisanar EPS.

1.4. CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados el 28 de julio de 2022, FAMISANAR guardo silencio y COLPENSIONES contesto lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo anterior, me permito informar que una vez verificado el histórico de tramites del accionante JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA, se evidenció lo siguiente:

1. Verificados nuestros aplicativos y bases de información, se evidencia que mediante radicado 2022_5327103 de fecha 28 de abril de 2022, el accionante JOSE FERNANDO CELEITA POVEDA solicitó el reconocimiento de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que asuma conocimiento de la inconformidad en contra del Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la EPS FAMISANAR el 21 de marzo de 2022.

2. Asimismo, se evidencia Oficio de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual la EPS FAMISANAR solicita el reconocimiento de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez correspondiente.

3. De conformidad con lo precitado, esta Dirección, requirió a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES a efectos de que brinde información frente a la procedencia o no del pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso interpuesto por el accionante en contra del Dictamen de fecha 21 de marzo de 2022 emitido por la EPS FAMISANAR. Dicha respuesta será puesta en conocimiento de su Honorable Despacho.

(…)

II. PETICIONES

De conformidad con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se permite solicitar se tengan en cuenta los argumentos expresados en la presente contestación, ya que esta entidad se encuentra adelantado las gestiones administrativas correspondientes a efectos de validar la procedencia o no del pago de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez”.

1.5. PRUEBAS

- Comunicación emitida por la EPS Famisanar el 21 de marzo de 2022
- Inconformidades radicadas el 4 de abril de 2022, bajo el radicado No. 5001-2022-E-062425 y 5001-2022-E-062442.
- Copia de la comunicación emitida por Famisanar de fecha 17 de abril de 2022
- Copia de la solicitud de aclaración radicada ante la EPS Famisanar el día 20/04/2022.
- Solicitud pago de honorarios radicada ante Colpensiones el 28 de abril de 2022, bajo radicado BZ2022_5327103.
- Copia de la comunicación remitida por Famisanar de fecha 18/05/2022.
- Copia de la comunicación recibida por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de fecha 14/07/2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Famisanar EPS vulnera el derecho fundamental de petición.

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor José Fernando Celeita Poveda pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de COLPENSIONES a la petición radicada el 28 de abril de 2022 bajo radicado BZ2022_5327103

En la contestación allegada por COLPENSIONES, informó que efectivamente encontró una solicitud radicada por el accionante el 28 de abril de 2022 por lo que requirió a la Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES para que brindara

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

la información requerida e indico que dicha respuesta seria puesta en conocimiento de este despacho.

Sin embargo, revisado el expediente no se encontró respuesta alguna a la petición presentada por el accionante, es decir, que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues a pesar de que manifestó poner en conocimiento de este despacho la respuesta no lo hizo.

Por lo tanto, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 28 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de José Fernando Celeita Poveda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de COLPENSIONES - MALKY KATRINA FERRO AHCAR, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 28 de abril de 2022 bajo radicado BZ2022_5327103.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Fernando Celeita Poveda y al Representante Legal de COLPENSIONES - MALKY KATRINA FERRO AHCAR o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72f19ff94b4a92f08e032f2bc65ab7f45b7405df7af2ee04d64ded9105106dd**

Documento generado en 10/08/2022 10:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>